

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Olivo.
Abogados:	Licdos. Edward B. Veras Vargas, Víctor Carmelo Martínez Collado, Artemio Álvarez Marrero, Luis A. Gómez Thomas y Licda. Celia Bretón Tejada.
Recurrido:	Dr. Kent Lasker y/o Clínica Quiropráctica Vidal Sana.
Abogados:	Licdos. Manuel E. García, José M. Minier, Juan Nicanor Almonte y Antonio Enrique Gómez.

LA SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 26 de enero de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Francisco Antonio Olivo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-0029850-9, domiciliado y residente en la calle 3 esquina calle 9, del sector de Cienfuegos, en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído: Al Lic. Manuel E. García, por sí y por los Licdos. José M. Minier, Juan Nicanor Almonte y Antonio Enrique Gómez, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2010, suscrito por el Licdo. Edward B. Veras Vargas, por sí y por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, Artemio Álvarez Marrero, Celia Bretón Tejada y Luis A. Gómez Thomas, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2010, suscrito por el Licdo. José Miguel Minier A., por sí y por los Licdos. Juan Nicanor Almonte M., y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrida;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 23 de mayo de 2012, estando presentes los Jueces: Mariano Germán Mejía, Presidente, Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así

como los Artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil catorce (2014) el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Ortega, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Francisco Antonio Olivo contra el Dr. Kent Lasker y/o Clínica Quiropráctica Vida Sana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 21 de septiembre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Condena a la Clínica Quiropráctica Vida Sana y/o Dr. Kent Lasker al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), como justa indemnización por daños y perjuicios a favor del señor Francisco Antonio Olivo; **Segundo:** Condena a la Clínica Quiropráctica Vida Sana y/o Dr. Kent Lasker al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma objeto de la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **Tercero:** Condena a la Clínica Quiropráctica Vida Sana y/o Dr. Kent Lasker al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Edward B. Veras Vargas, Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, Abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Kenneth Steven Lasker (Kent Lasker) y la Clínica Quiropráctica Vida Sana, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 15 de octubre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Kenneth Steven Lasker (Kent Lasker) y la Clínica Quiropráctica Vida Sana, contra la sentencia civil No. 1715, dictada en fecha Veintiuno (21) del mes de Septiembre del Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio Modifica parcialmente, en su ordinal segundo en cuanto a la indemnización suplementaria o adicional, sea liquidada de acuerdo a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, y la sustitución de la conjunción y/o por las razones expuestas en la presente sentencia y confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 131, del Código de Procedimiento Civil”;

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 25 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de octubre del año 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura reproducido en otro espacio de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales”;

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrida, por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 1715 de fecha veintiuno (21) de septiembre del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** En cuanto al fondo, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada por las razones expresadas, y en consecuencia rechaza la demanda en responsabilidad civil interpuesta por el señor Francisco Antonio Olivo en contra de la Clínica Quiropráctica Vida Sana y/o Dr. Kent Lasker, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:**

Condena a la parte recurrida señor Francisco Antonio Olivo al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Miguel Minier, Juan Nicanor Almonte M., Antonio Enrique Goris y Eridania Aybar Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes”;

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos, circunstancias, testimonios y documentos; Segundo medio: Falta de base legal, por ser insuficiente e incompleta la exposición de los hechos necesarios para la aplicación de la ley”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis:

Que la Corte A-qua incurrió en desnaturalización de los hechos al afirmar que el testigo Eladio Burgos Hernández tenía 21 años de edad al momento de declarar ante ese tribunal, teniendo en realidad 30 años, en razón de que el mismo nació en fecha 8 de diciembre de 1978;

Que asimismo, la Corte A-qua retiene una alegada contradicción entre las declaraciones del testigo y las declaraciones del demandante, sin haber constancia de que ambos hayan asistido siempre juntos al mismo lugar, más aún cuando no hay concordancia en las visitas de uno y otro al referido centro de salud, dándoles a las declaraciones del testigo y del demandante un alcance que no tienen;

Que también se incurre en desnaturalización de los hechos al afirmar que una certificación de fecha 5 de junio de 2004, fue firmada supuestamente por el Dr. Bruce Fletcher, cuando en realidad fue firmada por el recurrido, Dr. Kent Lasker;

Que por su parte, la Corte A-qua pasó por alto los documentos depositados por el recurrente y, en otros casos, tergiversó las pruebas apartándose de su real sentido y alcance;

Considerando: que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa y que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, sería necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quedara justificada por otros motivos, en hecho y en derecho;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes: “Considerando, que, en efecto, la lectura del fallo atacado, en el aspecto puntual a que alude el medio analizado, revela que la Corte a-qua, al ponderar en sentido general el caso sometido a su escrutinio, se limitó a expresar de manera imprecisa, sin mayor explicación ni pronunciamiento alguno sobre los pormenores de la controversia, para juzgarlos en detalle, como era su deber por el efecto devolutivo de la apelación intentada por los ahora recurrentes, que el juez de primera instancia, según dice dicha Corte, había hecho “una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho”(sic); que, en esa situación y en el entendido de que la decisión ahora cuestionada omite adoptar la motivación del fallo apelado, como se desprende de aquella, lo que impide a esta Corte de Casación analizar la sentencia de primer grado, se ha podido verificar que, ciertamente, la decisión dictada por la Corte a-qua adolece de la insuficiencia de motivos denunciada por la parte recurrente, en cuanto se refiere a los aspectos capitales de la contestación trabada entre los litigantes, lo que implica la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y traduce, además, el vicio de falta de base legal, ya que la señalada deficiencia en los motivos trae consigo una incompleta exposición de los hechos de la causa, que no permite a esta Corte de Casación comprobar si en la especie se ha realizado o no una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, en consecuencia, procede casar la sentencia objetada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, en cuanto al punto de derecho juzgado, estableció lo siguiente: “Considerando: que esta corte después de un estudio ponderado y minucioso de los documentos y del juicio de valor de las declaraciones de las partes y del informativo testimonial ha podido deducir lo siguiente: que de acuerdo a la certificación expedida por el Dr. Eudes Fdo. Espinal, ortopeda y traumatólogo de la Clínica Bonilla de la ciudad de Santiago, el cual certificó en

fecha cuatro (4) de mayo del 2004, que el señor Francisco Antonio Olivo, sufrió fractura vertebral de los cuerpos T12-L, libre de lesión neurológica y con inestabilidad de la columna vertebral, recomendando que el paciente requiere de cirugía la cual estabilizaría la columna; si cotejamos ésta certificación con la expedida en fecha 5 de junio del año 2004, es decir 29 días después de la anterior, firmada por el Dr. Flecher en un recetario de la clínica Vida y Salud, S. A., la cual expresa lo siguiente: “a quien pueda interesar el señor Francisco Olivo, padece de severos dolores de espalda y regulares”. Si comparamos las fechas de las dos certificaciones podemos colegir, que después de la recomendación del Dr. Espinal es que el recurrido se apersona a la clínica a buscar la certificación del Dr. Flecher es decir transcurrieron 29 días y llega a la clínica por sus propios pies y solo, según afirma la informante Rosario Margarita Taveras, la cual le merece a esta corte credibilidad, de donde se colige que cuando solicitó a la clínica quiropráctica la certificación ya se le había recomendado una operación conforme a lo referido por el doctor antes citado;.../ Considerando: que como se puede comprobar el señor Francisco Antonio Olivo no ha podido probar y demostrar por ningunos de los medios legales establecido (sic), que el tratamiento quiropráctico suministrado por la Clínica y el Dr. Bruce Flecher o Dr. Kent Lasker fueron los causantes de su (sic) lesiones, y por el contrario más allá de toda duda, por la documentación referentemente señalada ha quedado demostrado que su lesión fue la consecuencia de un accidente de tránsito de un año de evolución y agravado por caída de sus propios pies, por lo que así las circunstancias de los hechos y en aplicación del artículo 1315 de Código Civil, el cual prescribe: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; en tal sentido, en el caso de la especie, ha quedado demostrado que el recurrido sufrió la lesión a consecuencia de un accidente de tránsito, de lo que resulta procedente acoger en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente”;

Considerando: que, con relación a los alegatos formulados, el recurrente se limita a exponer su punto de vista sobre los hechos y circunstancias envueltos en la litis, además de solicitar a éstas Salas Reunidas que pondere cuestiones de hecho que no son de la procedencia del recurso de casación;

Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas, tampoco incurre en desnaturalización la Corte A-qua cuando afirma que la certificación de fecha 5 de junio de 2004, fue suscrita por el Dr. Bruce Fletcher, en razón de que de la revisión de la misma se evidencia claramente que fue dicho doctor quien la suscribió y no así el ahora recurrido, Dr. Kent Lasker;

Considerando: que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de sus facultades, los documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen circunstancias de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y cuya censura escapa al control de la casación salvo desnaturalización, lo que no ha acontecido en el caso; por lo que los alegatos del recurrente en el medio que se examina deben ser desestimados;

Considerando: que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en síntesis:

Que al limitarse la Corte A-qua a establecer que los documentos que se anexaron a la solicitud de reapertura de debates no inciden en el resultado, sin explicar cómo ni por qué se llegó a esa conclusión, es un acto de arbitrariedad que tampoco permite que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, controle la aplicación del derecho a nivel de las Cortes y demás tribunales inferiores a ella, motivo por el cual la decisión recurrida debe ser casada;

Considerando: que para rechazar la solicitud de reapertura de debates la Corte A-qua hizo constar: “Que la reapertura de debates es una figura de construcción jurisprudencial y es criterio constante que la reapertura de los debates solo procede cuando se revelen hechos y documentos nuevos que puedan influir por su importancia en la solución del litigio; Considerando: Que los jueces son soberanos para determinar cuándo procede una reapertura de los debates y en el caso de la especie, del estudio de los documentos depositados en la solicitud de reapertura es criterio del tribunal que los mismos no tiene (sic) influencia para la solución del presente caso, por consiguiente procede rechazar la medida de reapertura de debates”;

Considerando: que independientemente de los motivos que hayan llevado a la Corte A-qua a rechazar la solicitud de reapertura de debates solicitada, motivos con los cuales no está conforme el actual recurrente, ha sido

juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso;

Considerando: que, la Corte A-qua, haciendo uso de sus facultades, rechazó el pedimento de reapertura, en consideración a que los documentos hechos valer a su favor por el solicitante no tenían influencia en la solución del caso, por lo que con esa negativa no se incurre en el vicio de falta de base legal, como erróneamente lo alega el recurrente; por lo que el medio de casación analizado carece de fundamento y debe ser desestimado y con él, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Olivo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 26 de enero de 2010, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día veintidós (22) de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do